



COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

Unidad Central de Seguridad Privada

RESUMEN DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD PRIVADA





RESUMEN NORMATIVA ESPAÑOLA SEGURIDAD PRIVADA

(actualización del 22.10.2010)

Prohibida su reproducción total o parcial, aún citando la fuente de procedencia.

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)
Rey Francisco, 21 – 28008 MADRID
Teléfono 91322 39 19

e-mail: ucsp.publicaciones@policia.es

INTRODUCCIÓN.....	01
NORMATIVA Y COMPETENCIA.....	02
Normativa.....	02
Competencia.....	03
Competencias del Ministerio del Interior	03
Competencias del Cuerpo Nacional de Policía.....	03
Competencias de la Guardia Civil	04
Competencias de las Comunidades Autónomas.....	04
EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA	05
Objeto.....	05
Actividades.....	05
Actividades incluidas	05
Actividades excluidas	06
Requisitos.....	06
Autorización e inscripción de empresas.....	07
Cancelación	07
Funcionamiento	08
Obligaciones generales.....	08
Comienzo de actividades.....	09
Apertura de sucursales	09
Libros registro.....	10
Contratos de servicios	10
Contratos con Administraciones Públicas	10
Contratos urgentes.....	11
Contratos con defectos.....	11
PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA.....	12
Integrantes.....	12
Habilitación.....	12
Requisitos.....	12
Procedimiento.....	13
Contenido de las pruebas	13
Documentación.....	13
Habilitación múltiple	14
Incompatibilidades	14
Pérdida de la habilitación.....	14
Principios de actuación	14
Vigilantes de seguridad	15
Funciones	15
Uso de armas.....	16
Escortas privados.....	16
Funciones	16
Uso de armas.....	17
Guardas particulares del campo.....	17
Funciones	17
Uso de armas.....	17

Jefes y Directores de Seguridad	18
Funciones	18
Delegación de funciones	19
Supuestos de existencia obligatoria	19
Detectives privados	20
Funciones	20
Prohibiciones	20
Carácter reservado de las investigaciones	20
Registro especial.....	20
Sociedades de detectives y sucursales	21
 SERVICIOS DE SEGURIDAD	 22
Deber de auxilio y colaboración	22
Departamentos de seguridad	23
Obligatorios	23
Facultativos	23
Cometidos	23
Organización	23
Ejercicio de funciones de vigilancia	23
Prestación del servicio.....	23
Servicios cor armas	24
Actuaciones en el exterior de inmuebles	26
Servicios en polígonos o urbanizaciones aisladas.....	27
Protección de personas.....	27
Transporte de fondos.....	28
Centrales de alarma	29
Funcionamiento	29
Servicios.....	29
Conceptos	30
 MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	 31
Establecimientos obligados	31
Circunstancias y medidas	31
Autorización.....	31
Medidas de seguridad específicas	32
Bancos, Cajas y Entidades de Crédito.....	32
Oficinas de cambio, loterías, quinielas y farmacias	33
Estaciones de Servicios	34
Locales de juego.....	34
Joyerías, galerías de arte y antigüedades.....	34
Exención y dispensas de medidas	35
 FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL PERSONAL	 36
Formación.....	36
Centros de Formación.....	36
Requisitos de autorización de centros.....	36
Requisitos de acreditación de profesores	37
Inspección de los Centros de Formación.....	37
Vigilantes de Seguridad y Guardas particulares del Campo.....	38
Formación previa.....	38

Módulos de formación	38
Diploma acreditativo	38
Pruebas de acceso	38
Formación permanente.....	39
Jefes y Directores de Seguridad.....	39
Jefes de Seguridad.....	39
Directores de Seguridad	39
Detectives privados.....	40
Documentación.....	40
Tarjetas de Identidad Profesional.....	40
Cartilla profesional.....	41
Cartilla de tiro.....	41
 RÉGIMEN SANCIONADOR	 42
Infracciones.....	42
Prescripción de las infracciones.....	42
Sanciones.....	42
Potestad sancionadora.....	43
Prescripción de las sanciones.....	43
Procedimiento	43
Medidas cautelares	43



INTRODUCCIÓN

La seguridad representa uno de los pilares básicos de la convivencia y su garantía constituye una actividad esencial a la existencia misma del estado moderno, que en tal condición, se ejerce en régimen de monopolio por el poder público.

Sin embargo, la realización de actividades de seguridad por otras instancias sociales o agentes privados, es algo generalizado en las sociedades modernas. Así, y dentro de la Unión Europea, los países han aprobado leyes de nueva planta o modificado su anterior legislación para integrar funcionalmente la seguridad privada como complemento de la Seguridad Pública.

En España, el antecedente más remoto de la utilización normativa del término “seguridad privada”, está en el Reglamento Provisional de Policía de 6 de diciembre de 1822. A su vez, la “guardería rural” es reconocida legalmente en el Real Decreto de 8 de noviembre de 1849. Por su parte, la figura del “vigilante jurado” en los bancos se implanta en el Reglamento de Armas y Explosivos, de 27 de diciembre de 1944, y en el Decreto de 10 de mayo de 1946, estableciéndose el mismo servicio para las cajas de ahorro en 1969. Por último, la función de los vigilantes jurados de seguridad y la prestación privada de servicios de seguridad se regularon, respectivamente, por los Reales Decretos 629/78, de 10 de marzo, y 880/81, de 8 de mayo, que estuvieron en vigor hasta 1992, año de la publicación de la actual Ley de Seguridad Privada.

La Seguridad Privada se constituye, así, bajo el control de la Seguridad Pública, en instancia coadyuvante en la prevención del delito y en la protección de personas y bienes, siendo sus servicios complementarios y subordinados respecto de la Seguridad Pública, lo que exige que el Estado se convierta en garante de que las actividades de las empresas y de su personal se realicen con el máximo respeto a los derechos y libertades de los ciudadanos.

Al objeto de facilitar el conocimiento y cumplimiento de esta importante misión, con la presente recopilación de la principal normativa en materia de seguridad privada, la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, a través de su Unidad Central de Seguridad Privada, pone a disposición del personal del Cuerpo Nacional de Policía un resumen de los aspectos fundamentales del modelo legal de Seguridad Privada existente en España, cuyo control e inspección constituyen una de sus competencias exclusivas.

1.- NORMATIVA Y COMPETENCIA EN SEGURIDAD PRIVADA.

1.1. Normativa.

La proyección de la Administración del Estado sobre la prestación de servicios de seguridad por empresas privadas y sobre su personal, está regulada en el Art. 149.1.29 de la Constitución, núcleo esencial de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública atribuida al Estado, y en la misión que, según el artículo 104 del propio texto fundamental, incumbe a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Privada, la normativa entonces vigente, integrada principalmente por disposiciones sobre empresas privadas y vigilantes, es de inspiración preconstitucional y carente de rango legal. En este sentido, resultaba necesario y urgente la dotación del rango normativo suficiente a esta materia, principalmente al desarrollo del régimen sancionador aplicable, por ser éste la clave para garantizar el cumplimiento de las finalidades del ordenamiento global de la seguridad privada.

La normativa básica vigente en materia de seguridad privada, se encuentra recogida en los siguientes textos legales:

- Ley Orgánica 1/92, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.
- Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.
- Orden Ministerial, de 7 de julio de 1995, sobre diversos aspectos en materia de personal.
- Orden Ministerial, de 23 de abril de 1997, sobre diversos aspectos en materia de empresas de seguridad.
- Orden Ministerial, de 23 de abril de 1997, sobre diversos aspectos en materia de medidas de seguridad.

Existen, además, otras Leyes, Reales Decretos, Ordenes Ministeriales y Resoluciones que modifican, complementan y desarrollan la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada.

1.2. Competencia.

1.2.1. Competencias del Ministerio del Interior.

La Ley de Seguridad Privada dispone, en el Art. 2.1, que el ejercicio de las competencias administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, corresponde al Ministerio del Interior y a los Delegados o Subdelegados de Gobierno.

El Real Decreto 1181/2008, establece que al Ministerio del Interior (Art. 1.1) y a la Secretaría de Estado de Seguridad (Art. 2.1. c), le corresponde el control de las empresas y el personal de seguridad privada, disponiendo, a su vez, que la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil ejercerá las funciones de dirigir, organizar y controlar el cumplimiento de lo relativo al control de las entidades y servicios privados de seguridad (Art. 3.A.1.g).

Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía y, en su caso, al de la Guardia Civil, el cumplimiento de las órdenes e instrucciones que se impartan por los órganos indicados, en el ejercicio de la función de control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de seguridad privada, vigilancia e investigación. (Art. 137.2 RSP).

1.2.1.1. Competencias del Cuerpo Nacional de Policía.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, corresponde al Cuerpo Nacional de Policía el control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones (Art. 12.1.g).

A los efectos indicados en el apartado anterior, habrá de facilitarse a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, que en cada caso sean competentes, la información contenida en los libros-registros prevenidos en los supuestos y en la forma que reglamentariamente se determine.

Por su parte, le corresponde a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, el control de las empresas y del personal de la seguridad privada (RD 1571/2007). A la Unidad Central de Seguridad Privada le corresponde ejercer las funciones de control de las empresas y del personal de seguridad privada, así como aquellas que le estén atribuidas en la normativa específica sobre esta materia (RD 2103/2005). Igualmente, las actividades relativas a la autorización de los Centros de Formación, así como la actividad inspectora en torno a éstos (Resolución de 28.11.95)

1.2.1.2. Competencias de la Guardia Civil.

Corresponde a la Guardia Civil:

- a) La instrucción y tramitación de los expedientes relativos a la habilitación de los guardas particulares del campo y sus especialidades, así como los de cancelación de la citada habilitación.
- b) La emisión de informes sobre idoneidad de los armeros que han de instalarse tanto en las empresas de seguridad como en los lugares de prestación de los servicios.
- c) La concesión de licencias de armas al personal de seguridad privada, expedir las guías de pertenencia de las armas propiedad de las empresas de seguridad y supervisar los ejercicios de tiro obligatorios, que han de realizar los vigilantes de seguridad, los escoltas privados y los guardas particulares del campo.

1.2.2. Competencias de las Comunidades Autónomas.

La Disposición Cuarta de la Ley de Seguridad Privada dispone que las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y, en su caso, con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán desarrollar las facultades de autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad que tengan su domicilio social en la propia Comunidad Autónoma y el ámbito de actuación limitado a la misma.

Les corresponderá, también, la denuncia y puesta en conocimiento de las autoridades competentes, de las infracciones cometidas por las empresas de seguridad que no se encuentren incluidas en el apartado anterior.

En este sentido, las Comunidades de Cataluña y País Vasco han desarrollado la correspondiente legislación asumiendo dichas competencias.

Igualmente, las Comunidades de Aragón, Andalucía, Baleares, Canarias y Castilla y León, tienen previsiones en sus respectivos Estatutos de Autonomía para la ejecución de competencias en materia de seguridad privada.

2.- EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

2.1. Objeto (Art. 1 LSP)

El Art.1 de la Ley de Seguridad Privada, dispone que el objeto de la misma es regular la prestación, por personas, físicas o jurídicas privadas, de servicios de vigilancia y seguridad de personas o bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública.

Dichas actividades y servicios de seguridad privada se prestarán con absoluto respeto a la Constitución y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y al resto del ordenamiento jurídico.

2.2. Actividades.

2.2.1. Actividades incluidas.

El objeto de las empresas de seguridad es exclusivo y excluyente, de tal forma que únicamente pueden prestar o desarrollar los servicios y actividades siguientes (Art.5.1 LSP y Art. 1 RSP):

- a) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.
- b) Protección de personas determinadas, previa autorización respectiva.
- c) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generan, o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.
- d) Transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio del Interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- e) Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, [conectados a centrales de alarma.](#) (RD 195/2010)
- f) Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos.

- g) Planificación y asesoramiento de las actividades de seguridad contempladas en esta Ley.

Las empresas de seguridad no podrán dedicarse a la fabricación de material de seguridad, salvo para su propia utilización, explotación y consumo, ni a la comercialización de dicho material y las empresas dedicadas a estas actividades no podrán usar como denominación o calificativo de su naturaleza, la expresión "Empresa de Seguridad".

2.2.2. Actividades excluidas.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las actividades comprendidas en la Disposición adicional primera del Reglamento:

- a) Las de información en los accesos, custodia y comprobación del estado y funcionamiento de instalaciones y de gestión auxiliar, realizadas en edificios particulares por porteros, conserjes y personal análogo.
- b) En general, la comprobación y control del estado de calderas e instalaciones generales en cualesquiera clase de inmuebles, para garantizar su funcionamiento y seguridad física.
- c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de fábricas, plantas de producción de energía, grandes centros de proceso de datos y similares.
- d) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de control de entradas, documentos o carnés privados.
- e) Los prestadores de servicios o las filiales de las empresas de seguridad privada que vendan, entreguen, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad, siempre que no incluyan la prestación de servicios de conexión con centrales de alarma, quedan excluidos de la legislación de seguridad privada siempre y cuando no se dediquen a ninguno de los otros fines definidos en el artículo 5 de la LSP, sin perjuicio de otras legislaciones específicas que pudieran resultarles de aplicación. **(Ley 25/2009).**

2.3. Requisitos (Art. 7 LSP).

La Ley de Seguridad Privada, en su exposición de motivos, parte de la consideración de que los servicios privados de seguridad son complementarios y subordinados respecto a los de seguridad pública, lo que justifica el establecimiento de un conjunto de controles e intervenciones administrativas que condicionan el ejercicio de las actividades de seguridad por los particulares.

2.3.1. Autorización e inscripción de empresas.

Las empresas de seguridad, para prestar servicios o actividades de seguridad, han de obtener la oportuna autorización administrativa mediante su inscripción en un Registro que se llevará en el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener por objeto social exclusivo todos o alguno de los servicios o actividades contemplados en el artículo 5.
- b) Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- c) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos que se determinen reglamentariamente. En particular, cuando se presten servicios para los que se precise el uso de armas, habrán de adoptarse las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento, en la forma que se determine.
- d) Suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil o constituir otras garantías financieras en la cuantía y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- e) Constituir la fianza que se determine reglamentariamente a disposición de las autoridades españolas para atender a las responsabilidades que se deriven del funcionamiento de la empresa por infracciones a la normativa de seguridad privada.

A los efectos previstos en las letras d) y e), se tendrán en cuenta los requisitos ya exigidos en el Estado miembro de origen en lo referente a la suscripción del contrato de seguro de responsabilidad civil u otras garantías financieras, así como en lo relativo a la constitución de fianzas.

Las empresas de seguridad, tanto si son personas físicas como jurídicas, autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada con arreglo a la normativa de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, habrán de inscribirse en el Registro de Empresas de Seguridad que se lleva en el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán acreditar su condición de empresas de seguridad y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, en la forma que se determine reglamentariamente.

2.4. Cancelación (Art. 12 RSP).

La inscripción de empresas de seguridad para el ejercicio de las actividades o la prestación de servicios de seguridad privada, se cancelará por el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, por delegación del Ministro del Interior, por las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Pérdida de los requisitos, recursos humanos y medios materiales o técnicos que permitieron la inscripción o autorización de la empresa.
- c) Cumplimiento de la sanción de cancelación.
- d) Inactividad de la empresa de seguridad durante el plazo de un año.

La cancelación por pérdida de los requisitos indicados en el apartado b), será acordada por el Director General de la Policía y de la Guardia Civil en resolución motivada dictada con audiencia del interesado.

2.5. Funcionamiento.

2.5.1. Obligaciones generales (Art. 1.4 LSP y Art. 14 RSP).

Las empresas de seguridad, en el desarrollo de sus actividades, están sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) Auxiliar y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y comunicarles cualesquiera circunstancias e informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como los hechos delictivos de que tuvieren conocimiento en el desarrollo de dichas actividades.
- b) Realizar, con las debidas garantías de seguridad y reserva, la prestación de los servicios de protección de personas, depósito, custodia y tratamiento de objetos valiosos, y especialmente los relativos a transporte y distribución de objetos valiosos y de explosivos u otros objetos peligrosos, en lo que respecta a su programación así como a su itinerario.
- c) Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante.

2.5.2. Comienzo de actividades (Art. 15 RSP).

Una vez inscritas y autorizadas y antes de entrar en funcionamiento las empresas de seguridad deben comunicar la fecha de comienzo de sus actividades a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, que

informará a las Delegaciones y Subdelegaciones de Gobierno y a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil en que radiquen. Las empresas que se dediquen a la explotación de centrales de alarmas, deberán dar cuenta, además, de las fechas de efectividad de las distintas conexiones a las dependencias policiales a las que corresponda dar respuesta a las alarmas.

2.5.3. Apertura de sucursales (Art. 17 RSP).

Las empresas de seguridad que pretendan abrir delegaciones o sucursales lo solicitarán a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (ámbito del Cuerpo Nacional de Policía), adjuntando la siguiente documentación:

- a) Inventario de los bienes materiales que se destinan al ejercicio de las actividades en la delegación o sucursal.
- b) Documento acreditativo del título en virtud del cual se dispone del inmueble o inmuebles destinados a la delegación o sucursal.
- c) Relación del personal de la delegación o sucursal, con expresión de su cargo, categoría y del número del documento nacional de identidad o, en el caso de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, del número de identidad de extranjero. Cuando no haya obligación de obtener este último, se expresará el número del documento de identidad equivalente.

La apertura de sucursales o delegaciones por parte de las empresas de seguridad puede ser potestativa u obligatoria.

Las empresas de seguridad deberán abrir delegaciones o sucursales, dando conocimiento a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (ámbito del Cuerpo Nacional de Policía), con aportación de los documentos reseñados en el apartado anterior, en las Ciudades de Ceuta y Melilla o en las provincias en que no radique su sede principal, cuando realicen en dichas ciudades o provincias alguna de las siguientes actividades:

- a) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, así como custodia de objetos valiosos, explosivos u objetos peligrosos.
- b) Vigilancia y protección de bienes y establecimientos cuando el número de vigilantes de seguridad que presten servicio en la provincia sea superior a treinta y la duración del servicio, con arreglo al contrato o a las prórrogas de éste, sea igual o superior a un año.

2.5.4. Libros - registro (Art. 19 RSP).

Las empresas de seguridad llevarán obligatoriamente los siguientes libros- registros:

- a) Libro-catálogo de medidas de seguridad para aquellas empresas obligadas a tener sistema de seguridad instalado.
- b) Libro-registro de comunicaciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Los Libros-Registro generales y específicos que se establecen en el Reglamento de Seguridad Privada y que deben llevar las empresas de seguridad, se ajustarán a los modelos oficiales, según anexos números 1 a 11, ambos inclusive, que establece la Resolución de 16 de Noviembre de 1998.

2.5.5. Contratos de servicios (Art. 6.1 LSP y Art. 20.1 RSP).

Para la prestación de servicios de seguridad por parte de las empresas registradas, los contratos de estos servicios habrán de reunir los siguientes requisitos (Art. 6 LSP):

- 1.- Consignarse por escrito, según modelo oficial.
- 2.- Comunicarse al Ministerio del Interior, con una antelación de tres días, a la iniciación de tales servicios.

No obstante, la prestación del servicio de escoltas personales sólo podrá realizarse previa autorización expresa del Ministerio del Interior, que se concederá individualizada y excepcionalmente en los casos en que concurran especiales circunstancias y condicionada a la forma de prestación del servicio.

Las modificaciones de dichos contratos se comunicarán con la misma antelación a los órganos policiales indicados.

2.5.5.1. Contratos con Administraciones Públicas (Art. 20.2 RSP).

Cuando los contratos se concierten con Administraciones Públicas o se encuentren en tramitación ante órganos de las mismas y no sea posible su presentación en el plazo establecido, las empresas de seguridad deberán aportar, con la antelación de tres días al inicio de los servicios, copia autorizada, o declaración de la empresa, de la oferta formulada, sin perjuicio de la presentación del contrato tan pronto como se haya formalizado.

2.5.5.2. Contratos urgentes (Art. 20.3 RSP).

En aquellos casos en que circunstancias excepcionales de robo, incendio, daños, catástrofes, conflictos sociales, averías de los sistemas de

seguridad u otras causas de análoga gravedad o de extraordinaria urgencia, hicieran necesaria la prestación inmediata de servicios cuya organización previa hubiera sido objetivamente imposible, se comunicarán por el procedimiento más rápido disponible, antes de comenzar la prestación de los servicios, los datos que han de ser incorporados al respectivo libro-registro, a la dependencia policial correspondiente, indicando la causa determinante de la urgencia y quedando obligada la empresa a presentar el preceptivo contrato dentro de las setenta y dos horas siguientes a la iniciación del servicio.

2.5.5.3. Contratos con defectos (Art. 21 RSP).

Cuando el contrato o la oferta de servicios no se ajuste a las exigencias prevenidas, la Delegación o Subdelegación de Gobierno les notificará, a las empresas de seguridad, las deficiencias, a efectos de que puedan ser subsanadas en los cinco días hábiles siguientes, con apercibimiento de que, de no hacerlo, la comunicación se archivará sin mas trámite, no pudiendo comenzar a prestarse los servicios o continuar la prestación, si esta ya hubiera comenzado, en el caso de que en el plazo de diez días no se subsane el defecto.

3. PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

3.1. Integrantes (Art. 1.2 LSP y Art. 52 RSP).

El personal de seguridad privada está integrado por los vigilantes de seguridad, los vigilantes de explosivos, los escoltas privados, los jefes de seguridad, los directores de seguridad, los guardas particulares del campo, los guardas de caza, los guardapesca marítimos y los detectives privados.

A los efectos de habilitación y formación se considerarán:

- a) Los escoltas privados y los vigilantes de explosivos y sustancias peligrosas como especialidades de los vigilantes de seguridad.
- b) Los guardas de caza y los guardapesca marítimos como especialidades de los guardas particulares del campo.

3.2. Habilitación.

3.2.1. Requisitos.

Para el desarrollo de sus respectivas funciones, el personal de seguridad privada habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior, con carácter de autorización administrativa, en expediente que se instruirá a instancia de los propios interesados.

Para la habilitación del personal y, en todo momento, para la prestación de servicios de seguridad privada, el personal habrá de reunir los siguientes requisitos generales (Art. 53 RSP):

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- c) Poseer aptitud física y capacidad psíquica necesaria para el ejercicio de las respectivas funciones sin padecer enfermedad que impida el ejercicio de las mismas.
- d) Carecer de antecedentes penales.
- e) No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, del secreto a las comunicaciones o de otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud.

- f) No haber sido sancionado, en los dos o cuatro años anteriores, respectivamente, por infracción grave o muy grave en materia de seguridad privada.
- g) No haber sido separado del servicio en las Fuerzas Armadas o en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- h) No haber ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigación privadas, ni de su personal o medios, como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los dos años anteriores a la solicitud.
- i) Superar las pruebas que acrediten los conocimientos y la capacitación necesarios para el ejercicio de las respectivas funciones.

El Reglamento de Seguridad Privada establece, en su Art. 54, los requisitos específicos que deberán reunir los aspirantes a ser personal de seguridad privada, en función de su especialidad:

- a) Vigilantes, Guardas y especialidades: no haber cumplido los cincuenta y cinco años, título de Graduado E.S.O. y poder utilizar armas.
- b) Escoltas: los requisitos señalados para Vigilantes y tener una estatura mínima de 1.70 metros los hombres, y 1,65 metros las mujeres.
- c) Jefes, Directores y Detectives: título de Bachiller.

3.2.2. Procedimiento.

3.2.2.1. Contenido de las pruebas.

Los aspirantes que hayan superado el curso o cursos señalados en el apartado de "formación previa", podrán solicitar su participación en las pruebas oficiales de conocimientos y capacidad que para cada especialidad establezca el Ministerio del Interior y que versarán sobre materias sociales, jurídicas y técnicas relacionadas con las respectivas funciones, así como, en su caso, sobre destreza en el manejo de armas de fuego (Art. 58 RSP).

3.2.2.2. Documentación.

- 1.- Solicitud, acompañada por los documentos pertinentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y específicos establecidos para el personal de seguridad (Arts. 53 y 54 RSP).
- 2.- Copia compulsada del diploma acreditativo de la superación del curso o cursos correspondientes, expedido por el centro de formación o el propio diploma con una copia que, una vez compulsada con el original, una pueda

devolver al solicitante (Art. 59 RSP).

3.2.3. Habilitación múltiple (Art. 62 RSP).

El personal de seguridad privada podrá obtener habilitación para más de una función o especialidad y poseer, en consecuencia, las correspondientes tarjetas de identidad profesional.

3.2.4. Incompatibilidades (Art. 70 RSP).

Los vigilantes, en su lugar de trabajo, se dedicarán exclusivamente a su función, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones (Art. 12.2 LSP). No se considerará excluida de su función la realización de actividades complementarias directamente relacionadas con aquélla e imprescindible para su efectividad.

Las funciones de escolta privado, vigilante de explosivos y detective privado son incompatibles entre sí y con las demás funciones del personal de seguridad privada, aun en los supuestos de habilitación múltiple.

Tampoco podrán compatibilizar sus funciones el personal de seguridad privada, salvo los jefes de seguridad, con el ejercicio de cualquier otra actividad dentro de la empresa en que realicen sus servicios.

3.2.5. Pérdida de la habilitación (Art. 10.5 LSP y Art. 64.1 RSP).

El personal de seguridad privada perderá tal condición por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Por pérdida de alguno de los requisitos generales o específicos exigidos en el reglamento para el otorgamiento de la habilitación o reconocimiento.
- c) Por jubilación.
- d) Por ejecución de la sanción de retirada definitiva de la habilitación.

La inactividad del personal de seguridad privada por tiempo superior a dos años, exigirá la acreditación de los requisitos y la superación de pruebas específicas (Art.10.6 LSP y Art. 64.2 RSP).

3.3. Principios de actuación (Art. 1.3 LSP y Art. 67 RSP).

El personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y

proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles.

El personal de seguridad privada no podrá intervenir, mientras estén ejerciendo sus funciones, en reuniones, manifestaciones o conflictos políticos o laborales, ni realizar ningún tipo de control sobre opiniones políticas, sindicales o religiosas, estando prohibida la comunicación a terceros de información que conozcan en el ejercicio de sus funciones (Art. 3 LSP).

3.4. Vigilantes de seguridad.

3.4.1. Funciones (Art. 11 LSP).

Los vigilantes de seguridad sólo podrán desempeñar las siguientes funciones:

- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.
- b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal.
- c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.
- d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquellos.
- e) Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte del dinero, valores y objetos valiosos.
- f) Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales de alarma, la prestación de servicios de respuesta de alarmas que se produzcan, cuya realización no corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Tales funciones únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo respectivo, que no podrán vestir ni usar fuera de las horas y lugares de servicio (Art. 87.2 RSP), y se dedicarán, exclusivamente, a la función de seguridad, que no podrán simultanear con ninguna otra misión (Art. 12 LSP), salvo que se trate de actividades complementarias directamente relacionadas con aquellas e imprescindible para su efectividad (Art. 70.1 RSP).

3.4.2. Uso de armas (Art. 14 LSP).

Los vigilantes de seguridad sólo desarrollarán con armas de fuego las funciones indicadas anteriormente, en los supuestos contemplados en el Art. 81 del Reglamento y, en general, en los siguientes casos:

- a) Protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.
- b) Vigilancia y protección de fábricas y depósitos o transporte de armas y explosivos.
- c) Vigilancia y protección de industrias o establecimientos peligrosos que se encuentren en despoblado.
- d) Aquellos otros de análoga significación.

Los vigilantes no podrán portar las armas fuera de las horas y de los lugares de servicio, debiendo depositarlas en los armeros del trabajo (Art. 82.1 RSP), realizar un ejercicio de tiro obligatorio al semestre (Art. 84.1 RSP) y superar, cada cinco años, una prueba psicotécnica (Art. 85 RSP). El Jefe de Seguridad podrá disponer el uso de grilletes para inmovilización de detenidos (Art. 86.3 RSP).

Las empresas de seguridad serán responsables de la conservación y funcionamiento de las armas, y los vigilantes de su seguridad y cuidado. El vigilante y el jefe de seguridad serán responsables de depositar el arma en el armero del trabajo, debiendo dar inmediata cuanta a la dependencia policial en caso de extravío, robo o sustracción de las armas (Art. 83 RSP).

En los supuestos previstos en el nº 9 de la letra c) del apartado 1 del artículo 81 del RSP, los vigilantes de seguridad privada podrán portar y usar armas de guerra para la prestación de servicios de protección de personas y bienes, previniendo y repeliendo ataques, con las características, en las condiciones y con los requisitos que se determinen, de manera conjunta, por los Ministerios de Defensa y de Interior. (Art. 86.4 RSP) (RD 1628/2009)

3.5. Escoltas privados.

3.5.1. Funciones. (Art. 17 LSP y Art. 88 RSP).

Son funciones de los escoltas privados, con carácter exclusivo y excluyente, el acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, que no tengan la condición de autoridades públicas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.

Se podrá autorizar la escolta privada de personas que tengan la condición de autoridades públicas, cuando las circunstancias así lo recomienden.

La defensa y protección a prestar ha de estar referida únicamente a la vida e integridad física y a la libertad de las personas objeto de protección.

Los escoltas no podrán realizar identificaciones o detenciones, ni impedir o restringir la libre circulación, salvo que resulte imprescindible como consecuencia de una agresión o de un intento, debiendo poner inmediatamente a los detenidos a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin proceder a ningún tipo de interrogatorio (Art. 89 RSP).

3.5.2. Uso de armas (Art. 90 RSP).

El arma reglamentaria de los escoltas privados será la pistola del calibre 9 mm parabellum.

Portarán el arma con discreción, usándola en caso de agresión a la vida, integridad física o libertad, y solamente cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones, debiendo depositarla a la finalización de cada servicio, pudiendo quedar bajo su custodia, con autorización del Jefe de Seguridad, cuando se produzcan desplazamientos a localidades sin delegación de la empresa.

Los escoltas privados deberán realizar ejercicio obligatorio de tiro, de 25 cartuchos, una vez cada trimestre, y les será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento para los vigilantes de seguridad.

3.6. Guardas particulares del campo.

3.6.1. Funciones (Art. 92 RSP).

Los guardas particulares del campo, en sus distintas modalidades, ejercerán funciones de vigilancia y protección de la propiedad, en las fincas rústicas, terrenos cinegéticos, establecimientos de acuicultura y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros.

Los guardas particulares del campo podrán prestar sus funciones, bien a través de la empresa de seguridad en la que se hallen encuadrados, o bien directamente contratados por los titulares de los inmuebles.

3.6.2. Uso del arma (Art. 93 RSP).

El arma de fuego específica de los guardas particulares del campo, para desempeñar funciones de vigilancia y guardería, será el arma larga rayada de repetición.

Los guardas del campo solamente podrán prestar con armas los servicios de vigilancia de terrenos cinegéticos y aquellos otros que autorice el Subdelegado del Gobierno, teniendo en cuenta las circunstancias generales previstas en el Reglamento de Seguridad Privada para la prestación de servicios con armas.

Cuando el guarda esté encuadrado en una empresa de seguridad, al finalizar el servicio depositará el arma en el armero de aquella, y, en caso contrario, el arma quedará bajo la custodia del guarda.

3.7. Jefes y Directores de Seguridad.

3.7.1. Funciones (Art. 95 RSP).

A los Jefes de Seguridad les corresponde, bajo la dirección de las empresas de que dependan, el ejercicio de las siguientes funciones (Art. 95.1 RSP):

- a) Análisis de situaciones de riesgo y planificación y programación de las actuaciones necesarias para implantar los servicios de seguridad.
- b) La organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada.
- c) Proponer los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como supervisar su utilización, funcionamiento y conservación.
- d) El control de la formación permanente del personal de seguridad que de ellos dependa, proponiendo a la dirección de la empresa la adopción de las medidas o iniciativas adecuadas para el cumplimiento de dicha finalidad.
- e) La coordinación de los distintos servicios de seguridad que de ellos dependan con actuaciones propias de protección civil, en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.
- f) Asegurar la colaboración de los servicios de seguridad con los de las correspondientes dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- g) En general, velar por la observancia de la regulación de seguridad aplicable.
- h) La dirección de los ejercicios de tiro del personal de seguridad a sus órdenes, si poseyeran la cualificación necesaria como instructores de tiro.

- i) La dirección de los servicios de seguridad en las empresas de seguridad y en ciertas delegaciones o sucursales. (Art. 96.1 RSP).

A los Directores de Seguridad les corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en los apartados a), b), c), e), f) y g) del artículo anterior (Art. 95.2 RSP), así como el mando de los servicios de seguridad (Art. 96.2 RSP).

Tanto a los Jefes como a los Directores de Seguridad les corresponde la subsanación de las deficiencias o anomalías en el servicio de las que tengan conocimiento (Art. 98 RSP), la canalización hacia las dependencias policiales de las comunicaciones del Art. 66 del RSP, y comparecer en las reuniones a las que sean convocados (Art. 97 RSP).

3.7.2. Delegación de funciones (Art. 99 RSP).

La delegación de funciones, por parte de los Jefes de Seguridad, deberá realizarse por escrito y comunicarse a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En ella deberá constar el alcance de la delegación, la persona o personas en quien recae, que deberá reunir análogas condiciones de experiencia y capacidad, con expresión del puesto que ocupa en la empresa.

De forma análoga a la anterior, y aun cuando no exista regulación específica, se seguirá para el caso de la delegación por parte del Director de Seguridad.

3.7.3. Supuestos de existencia obligatoria (Art.96 RSP).

Deberá existir un Jefe de Seguridad en aquellas empresas de seguridad inscritas para todas o alguna de las actividades de vigilancia y protección de bienes, de protección de personas, de depósito y custodia de dinero y explosivos y de transporte y distribución de dinero y explosivos.

Existirá un Director de Seguridad en los siguientes supuestos:

- a) En aquellas empresas o entidades en las que exista departamento de seguridad obligatorio.
- b) En los centros, establecimientos o inmuebles que cuenten con un servicio de seguridad integrado por veinticuatro o más vigilantes de seguridad o guardas particulares del campo y cuya duración prevista supere un año.
- c) Cuando así se disponga por la Dirección General de la Policía y Guardia Civil o por la Delegación o Subdelegación de Gobierno, atendiendo al volumen de medios personales y materiales, tanto físicos como electrónicos, el sistema de seguridad de la entidad o establecimiento, así como la complejidad de su funcionamiento y el grado de concentración del riesgo.

3.8. Detectives privados

3.8.1. Funciones (Art. 19 LSP y Art. 101 RSP).

Los detectives privados, a solicitud de personas físicas o jurídicas, se encargaran:

- a) De obtener y aportar información sobre conductas o hechos privados.
- b) De la investigación de los delitos perseguibles sólo a instancia de parte por encargo de los legitimados en el proceso penal.
- c) De la vigilancia en ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos.

3.8.2. Prohibiciones. (Art. 102 RSP)

Los detectives privados no podrán realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido, relacionados con dichos delitos.

Tampoco podrán utilizar para sus investigaciones medios personales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones.

3.8.3. Carácter reservado de las investigaciones. (Art. 103 RSP)

Los detectives privados están obligados a guardar riguroso secreto de las investigaciones que realicen y no podrán facilitar datos sobre éstas más que a las personas que se las encomienden y a los órganos judiciales y policiales competentes para el ejercicio de sus funciones.

Los despachos y sucursales de detectives llevarán un libro-registro (Art. 108 RSP), y deberán facilitar a las autoridades judiciales y policiales, cuando sean requeridos, las informaciones de que tuvieran conocimiento sobre las investigaciones que tales organismos se encontraren llevando a cabo (Art. 109 RSP).

3.8.4. Registro especial. (Art. 104 RSP)

Por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (ámbito del Cuerpo Nacional de Policía), se llevará un registro de detectives privados con despacho abierto.

Para el comienzo del desarrollo de las funciones del detective privado, la apertura del despacho deberá estar reseñada en el referido registro.



Tampoco se podrá hacer publicidad de las actividades propias de los detectives privados sin estar inscrito en el registro.



3.8.5. Sociedades de detectives y sucursales.

Las sociedades de detectives únicamente estarán constituidas por detectives habilitados, y solo podrán dedicarse a la realización de actividades propias de investigación privada, no pudiendo desarrollar ninguna otra de las atribuidas a las empresas de seguridad (Art. 105 RSP).

Las sucursales que se establezcan en otras localidades, deberán estar dirigidas por un detective habilitado distinto del titular de la oficina principal (Art. 107 RSP).

4. SERVICIOS DE SEGURIDAD

En este apartado se recogen algunas cuestiones específicas de gran interés, que aparecen reguladas en distintos capítulos y secciones de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, y que se han reunido al objeto de facilitar una mejor exposición y comprensión de la materia.

4.1. Deber de auxilio y colaboración.

Conforme al Art. 4 de la LO 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, todos tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente. Las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personas y bienes o servicios de titularidad pública o privada, tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las empresas y el personal de seguridad privada tendrán obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados (Art.1.4. LSP y Art. 66.1. RSP).

En cumplimiento de dicha obligación y de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, que impone a los empleados de las empresas privadas de vigilancia y seguridad el deber de colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, respecto del interior de los locales o establecimientos en que prestaren servicio (Art. 17.3 LO 1/92), deberán comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tan pronto como sea posible, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como todo hecho delictivo de que tuviesen conocimiento en el ejercicio de sus funciones (Art. 66.2. RSP).

Los Jefes y Directores de Seguridad, canalizarán hacia las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las comunicaciones a que se refiere el artículo 66 del Reglamento, y deberán comparecer a las reuniones informativas o de coordinación a que fueren citados por las Autoridades policiales competentes (Art. 97 RSP).

El personal de seguridad privada que sobresalga en el cumplimiento de sus funciones y especialmente en la colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrá ser distinguido con menciones honoríficas, cuyas características y procedimiento de concesión serán regulados por el Ministerio del Interior (Art. 66.3. RSP).

4.2. Departamentos de Seguridad.

4.2.1. Obligatorios (Art. 96 y 119 RSP).

Además de los supuestos regulados en el Art. 96, en todos los Bancos, Cajas de Ahorro y demás entidades de crédito, existirá un departamento de seguridad, que tendrá a su cargo la organización y administración de la seguridad de la entidad bancaria o de crédito (Art. 119 RSP).

4.2.2. Facultativos (Art. 115 RSP).

Las empresas industriales, comerciales o de servicios, y las entidades públicas y privadas, que, sin estar obligadas a ello, pretendan organizar un departamento de seguridad, con todos o algunos de sus cometidos, deberán disponer de un Director de Seguridad al frente del mismo, y comunicarlo a la Subdelegación del Gobierno, si el ámbito de actuación no excediera del territorio de una provincia, y en todo caso al Director General de la Policía y Guardia Civil.

4.2.3. Cometidos (Art. 116 RSP).

El departamento de seguridad, único para cada entidad, empresa o grupo empresarial, y con competencia en todo el ámbito geográfico en que éstos actúen, comprenderá la administración y organización de los servicios de seguridad de la empresa o grupo, incluso, en su caso, del transporte y custodia de efectos y valores, correspondiéndole la dirección de los vigilantes de seguridad o guardas particulares del campo, el control del funcionamiento de las instalaciones de sistemas físicos y electrónicos, así como del mantenimiento de estos y la gestión de las informaciones que generen.

4.2.4. Organización (Art. 117 RSP).

En aquellas entidades y empresas de seguridad en las que el departamento de seguridad se caracterice por su gran volumen y complejidad, en dicho departamento existirá, bajo la dirección de seguridad, a la que corresponderán las funciones del Director de Seguridad, la estructura necesaria con los escalones jerárquicos y territoriales adecuados, al frente de los cuales se encontrarán los delegados correspondientes.

4.3. Ejercicio de funciones de vigilancia.

4.3.1. Prestación del servicio.

Los vigilantes de seguridad, en el ejercicio de sus funciones, prestarán su servicio sujetos a las siguientes obligaciones:

1. Deberán seguir las instrucciones que impartan los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, colaborando con

aquellos en caso de suspensión de espectáculos, desalojo o cierre de locales y siempre que sea preciso para el mantenimiento de la seguridad ciudadana (Art. 71. 2 RSP).

2. Cuando observaren la comisión de delitos, deberán poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los mismos (Art. 76. 2 RSP).
3. Deberán impedir el consumo de drogas en el interior de los establecimientos objeto de su vigilancia y protección (Art. 78 RSP).
4. Al hacerse cargo del servicio, deberán comprobar el estado de funcionamiento de los sistemas de seguridad (Art. 72 RSP).
5. Habrán de actuar con la diligencia, iniciativa y resolución que las circunstancias requieran, evitando inhibición o pasividad, sin poder negarse a prestar las funciones propias de su cargo (Art. 73 RSP).
6. Deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión (Art. 76.1 RSP).
7. Deberán comunicar con la máxima antelación posible la imposibilidad de acudir al servicio a fin de posibilitar su efectiva sustitución (Art. 74 RSP).
8. En el cumplimiento de sus funciones, podrán contar con el apoyo de perros amaestrados e identificados (Art. 75 RSP).
9. En los controles de accesos a los inmuebles de cuya vigilancia estuvieren encargados, podrán realizar controles de identidad de personas, con anotación de sus datos pero sin retener la documentación, y, si procede, impedir su entrada (Art. 77 RSP).

A los escoltas privados y a los guardas particulares del campo les será de aplicación un similar régimen de obligaciones en la prestación de sus servicios (Art. 91 y 94 RSP).

4.3.2. Servicios con armas (Art. 14 LSP y Art. 81 RSP).

Los vigilantes de seguridad, atendiendo a la naturaleza de los servicios a prestar o a las características de los establecimientos, entidades, organismos o inmuebles a proteger, prestarán estos servicios distinguiendo entre:

- Servicios que necesariamente se prestarán con arma de fuego:

a) Los de protección del almacenamiento, recuento, clasificación, transporte y distribución de dinero de objetos valiosos o peligrosos.

b) Los de vigilancia y protección de:

1º Centros y establecimientos militares y aquellos otros dependientes del Ministerio de Defensa, en los que presten servicio miembros de las Fuerzas Armadas que estén destinados al uso por el citado personal.

2º Fábricas, depósitos y transporte de armas, explosivos y sustancias peligrosas.

3º Industrias o establecimientos clasificados como peligrosos, con arreglo a la legislación de actividades clasificadas, por manipulación utilización o producción de materias inflamables o explosivas que se encuentren en despoblado.

- Servicios que se pueden autorizar con armas de fuego: En los establecimientos que a continuación se relacionan, entidades, organismos o inmuebles, cuando así lo disponga la Dirección General de la Policía, en los supuestos supraprovinciales, cuando concurren circunstancias tales como la localización, el valor de los objetos a proteger, la concentración del riesgo o peligrosidad, la nocturnidad u otras de análoga significación:

1. Dependencias de Bancos, Cajas de Ahorro y entidades de crédito.
2. Centros de producción, transformación y distribución de energía.
3. Centros y sedes de repetidores de comunicación.
4. Polígonos industriales y lugares donde se concentre el almacenamiento de materias primas o mercancías.
5. Urbanizaciones aisladas.
6. Joyerías, platerías o lugares donde se fabriquen, almacenen o exhiban objetos preciosos.
7. Museos, salas de exposiciones o similares.
8. Los lugares de caja o donde se concentren fondos, de grandes superficies comerciales o de casinos de juego.
9. Buques mercantes y buques pesqueros que naveguen bajo bandera española en aguas en las que exista grave riesgo para la seguridad

de las personas o de los bienes, o para ambos. (Ley 25/2009)

- Otros supuestos de posible autorización: Cuando las empresas, organismos o entidades titulares de los establecimientos o inmuebles entendiesen que, en supuestos no incluidos en el apartado anterior, el servicio debiera ser prestado con armas de fuego, teniendo en cuenta las circunstancias que en el mismo se mencionan, solicitarán la correspondiente autorización a la Dirección General de la Policía y GC, respecto a supuestos supraprovinciales o las Delegaciones o Subdelegaciones de Gobierno.

4.3.3. Actuaciones en el exterior de inmuebles (Art. 79 RSP).

La regla general establece que los vigilantes sólo podrán desempeñar sus funciones en el interior de los edificios o de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieren encargados, sin que tales funciones puedan desarrollarlas en las vías públicas. (Art. 13 LSP)

Se prevén, no obstante, excepciones a esta regla general en los siguientes casos:

- a) Transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial.
- b) La manipulación o utilización de bienes, maquinaria o equipos valiosos que hayan de tener lugar en las vías públicas o de uso común, cuando tales operaciones, bienes o equipos hayan de ser protegidos por vigilantes de seguridad, desde el espacio exterior inmediatamente circundante.
- c) Los servicios de respuesta de alarmas.
- d) Los supuestos de persecución a delincuentes sorprendidos en flagrante delito, como consecuencia del cumplimiento de sus funciones en relación con las personas o bienes objeto de su vigilancia y protección.
- e) Las situaciones en que ello viniera exigido por razones humanitarias relacionadas con dichas personas o bienes.
- f) La prestación de servicios de vigilancia y protección de cajeros automáticos durante las operaciones de reposición de fondos o de reparación de averías, fuera de las horas habituales de horario al público en las respectivas oficinas.

Las limitaciones previstas en el apartado anterior, no serán aplicables a los servicios de vigilancia y protección de seguridad privada de los medios de transporte y sus infraestructuras que tengan vías específicas y exclusivas de

circulación, coordinados, cuando proceda, con los servicios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



4.3.4. Servicio en polígonos o urbanizaciones aisladas (Art. 80 RSP)

Como excepción a la regla general anteriormente citada, se establece la posibilidad de que los vigilantes de seguridad puedan prestar servicios de vigilancia y protección en vías de uso común pertenecientes a polígonos industriales o urbanizaciones aisladas.

Dicho servicio será prestado por una sola empresa de seguridad y habrá de realizarse por medio de dos vigilantes, al menos, debiendo estar conectados entre sí y con la empresa de seguridad por radio-comunicación y disponer de medios de desplazamiento adecuados a la extensión del polígono o urbanización.

La prestación del servicio en polígonos industriales o urbanizaciones aisladas, requerirá autorización de la Delegación o Subdelegación de Gobierno de la provincia, previa comprobación, mediante informe de las unidades competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que los polígonos o urbanizaciones estén netamente delimitados y separados de los núcleos de población.
- b) Que no se produzca solución de continuidad, entre las distintas partes del polígono o urbanización. De producirse, cada parte se considerará un polígono o urbanización autónomo.
- c) Que no se efectúe un uso público de las calles del polígono o urbanización por tráfico o circulación frecuente de vehículos ajenos a las mismas.
- d) Que la administración municipal no se haya hecho cargo de la gestión de los elementos comunes y de la prestación de los servicios municipales.
- e) Que el polígono o urbanización cuente con administración específica y global que permita la adopción de decisiones comunes.

4.4. Protección de personas (Art. 27 RSP).

La actividad de protección de personas solamente podrá ser desempeñada por escoltas privados integrados en empresas de seguridad autorizadas para dicha actividad.

Los servicios de protección deberán ser solicitados por la persona interesada o a través de la empresa de seguridad, justificando la necesidad del servicio en base a la gravedad y probabilidad de los riesgos concretos de la persona a proteger.

La autorización del servicio, que se tramitará con carácter urgente, corresponderá a la Dirección General de la Policía y GC, que podrá concederla con carácter provisional cuando las circunstancias lo aconsejen.

La empresa de seguridad deberá comunicar las autorizaciones concedidas, la composición personal de la escolta, los datos de las personas protegidas y de los escoltas, así como el inicio y finalización del servicio.

4.5. Transporte de Fondos.

Los servicios de transporte de fondos, objetos valiosos o peligrosos, habrán de efectuarse en vehículos blindados cuando las cantidades, valor o peligrosidad superen los límites establecidos (Art. 32 RSP).

Para la determinación del tipo de vehículo y número de componentes que han de prestar el servicio, se atenderá a lo siguiente:

- a) En general, cuando las características de los objetos impidan o hagan innecesario su transporte en vehículo blindado, éste se podrá realizar en otros vehículos.
- b) La dotación de cada vehículo blindado estará integrada, como mínimo, por tres vigilantes de seguridad, uno de los cuales realizará funciones de conductor, otro se encargará de la carga y descarga, y el tercero de las labores de protección con el arma reglamentaria.
- c) Cuando el valor de lo transportado sea inferior a 60.000 euros, podrá utilizarse un vehículo no blindado y un solo vigilante armado, siempre que el traslado sea de punto a punto.
- d) En caso de paradas intermedias o cuando el valor de lo transportado no supere los 150.000 euros, podrá utilizarse un vehículo sin blindar, pero con dos vigilantes armados.
- e) Siempre que el valor de lo transportado supere los 150.000 euros, se realizará en vehículo blindado y por tres vigilantes armados.

Las operaciones de recogida y entrega se consignarán en una hoja de ruta diaria, que podrá ser requerida en cualquier momento por los funcionarios policiales encargados de la inspección.

Las operaciones de transporte de determinada importancia deberán ser comunicadas a las dependencias policiales correspondientes con veinticuatro horas de antelación.

4.6. Centrales de Alarma.

4.6.1. Funcionamiento.

1. Las centrales de alarma podrán ser propias de la entidad o explotadas por empresas de seguridad inscritas para dicha actividad.
2. Para conectar sistemas de seguridad a centrales de alarma será preciso que la instalación se haya efectuado por una empresa de seguridad inscrita para dicha actividad (Art. 46 RSP).
3. Antes de efectuar la conexión, las empresas de centrales de alarmas deberán instruir al usuario del funcionamiento del servicio (Art. 47 RSP).
4. Las centrales de alarma únicamente podrán desarrollar los servicios de alarmas correspondientes a las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la prevención de incendios (OM de 23 de abril de 1997, apartado 26º).
5. La central de alarmas deberá estar atendida permanentemente por al menos dos operadores, que se encargarán de la recepción y transmisión de las alarmas que se reciban (Art. 48.1 RSP).
6. Cuando se produzca una alarma, las centrales deberán proceder de inmediato a su verificación con los medios técnicos y humanos de que dispongan, y comunicar seguidamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas (Art. 48. 2 RSP).
7. Cuando el sistema origine dos o más falsas alarmas en un mes, y mediante el procedimiento correspondiente, se podrá ordenar a la empresa explotadora de la central de alarmas que efectúe la inmediata desconexión del sistema con la propia central, salvo que se trate de establecimientos obligados a mantener esta medida de seguridad (Art. 50 RSP).

4.6.2. Servicios.

Las empresas explotadoras de centrales de alarmas podrán contratar complementariamente con sus clientes, los siguientes servicios (Art. 49.1. RSP):

- a) Custodia de llaves.
- b) Verificación de alarmas mediante desplazamiento a los propios recintos.
- c) Respuesta a las alarmas.

Los servicios de verificación y de respuesta se realizarán por medio de vigilantes de seguridad y consistirán, respectivamente, en la inspección del local y en el traslado de las llaves del inmueble, a fin de facilitar la labor y el acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Art. 49.2. RSP).

La inspección del interior de los inmuebles por parte de los vigilantes de seguridad deberá estar expresamente autorizada y consignada en el contrato de prestación de servicios (Art. 49.2. RSP).

4.6.3. Conceptos.

A efectos reglamentarios:

- a) Se considerará prealarma la activación de un elemento secundario del sistema (OM de 23 de abril de 1997, apartado 26º).
- b) Se entenderá por señal de alarma la activación del elemento o elementos principales o de más de un elemento secundario (OM de 23 de abril de 1997, apartado 26º).
- c) Se considera falsa toda alarma que no esté determinada por hechos susceptibles de producir la intervención policial. No tendrá tal consideración la mera repetición de una señal de alarma causada por una misma avería dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que esta se haya producido (Art.50. 2. RSP).

5. MEDIDAS DE SEGURIDAD

5.1. Establecimientos obligados.

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece en el artículo 13.1 que el Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

5.1.1. Circunstancias y medidas (Art. 112 y 113 RSP).

En cumplimiento de dicho mandato, el Reglamento de Seguridad Privada recoge aquellos servicios o sistemas de seguridad que podrán exigirse a las empresas, entidades o establecimientos, teniendo en cuenta determinadas circunstancias, tales como:

- Naturaleza o importancia de la actividad económica.
- Localización de las instalaciones.
- Concentración de clientes.
- Volumen de fondos o valores que manejan.
- Valor de bienes muebles u objetos valiosos.

En razón de la consideración de las circunstancias anteriores, a las empresas y entidades privadas podrá exigírseles la adopción de todos o alguno de los siguientes servicios o sistemas de seguridad:

- a) Departamento de seguridad.
- b) Servicio de vigilantes de seguridad con o sin armas.
- c) Dispositivos y sistemas de seguridad y protección.
- d) Conexión de los sistemas de seguridad con centrales de alarmas.

Si se considera necesario la implantación de dichos servicios o sistemas de seguridad en organismos públicos, el Director General (en caso supraprovincial) o el Delegado del Gobierno elevarán la correspondiente propuesta al Ministerio del Interior.

5.1.2. Autorización (Art. 136 RSP).

Cuando se pretenda la apertura de un establecimiento u oficina obligado a disponer de medidas de seguridad, el responsable de aquellos deberá solicitar autorización del Delegado o Subdelegado de Gobierno, que la concederá una vez comprobado que las medidas de seguridad han sido

instaladas y funcionan correctamente. A tal efecto, el Delegado de Gobierno ordenará a los funcionarios encargados del Cuerpo Nacional de Policía o, en su caso, de la Guardia Civil, el examen y comprobación de las mismas.

5.1.3. Medidas de seguridad específicas.

5.1.3.1. Bancos, Cajas y entidades de crédito (Arts. 119 y 120 RSP).

Todos estos establecimientos deberán contar con las siguientes medidas:

1. Departamento de seguridad.
2. Conexión a central de alarmas, propia o ajena.
3. Sistemas de captación y registro de imágenes en funcionamiento durante el horario de apertura, conservándolas al menos durante quince días, a disposición exclusiva de las autoridades judiciales y policiales.
4. Equipos electrónicos de detección de ataques.
5. Pulsadores de alarma.
6. Recinto de caja cerrado y blindado.
7. Control individualizado de accesos.
8. Carteles anunciadores de las medidas de seguridad.

Las oficinas situadas en localidades de menos de 10.000 habitantes y que además tengan menos de 10 empleados, estarán exceptuadas de la obligación de contar con recinto de caja y control de accesos. A su vez, a petición de la entidad, podrá autorizarse la sustitución de cualquiera de dichas medidas por la implantación del servicio de vigilantes de seguridad.

Igualmente, estas entidades tendrán planos de planta actualizados de todas sus oficinas, a disposición de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (Art. 123 RSP), debiendo cumplir, además, los siguientes requisitos concretos:

- a) Las cámaras acorazadas de efectivo deberán tener dispositivo de bloqueo, sistema de apertura retardada, detectores sísmicos y volumétricos y mirillas de ojo de pez (Art. 121 RSP).
- b) Las cajas fuertes deberán tener los niveles de resistencia que se determinen y estar protegidas con dispositivos de bloqueo y apertura retardada (Art. 122.1 RSP).

- c) Las cajas auxiliares deberán tener un depósito de efectivo con apertura retardada (Art. 122.2 RSP).
- d) Los dispensadores de efectivo deberán contar con apertura retardada y conexión a central de alarmas (Art. 122.3 RSP).
- e) Los cajeros automáticos instalados en el vestíbulo del establecimiento, deberán estar protegidos con puerta blindada, apertura retardada y detector sísmico (Art. 122.4.1º RSP).
- f) Los cajeros instalados en la fachada del establecimiento, deberán contar con apertura retardada y detector sísmico (Art.122.4.2º RSP).
- g) Los cajeros instalados en el interior de inmuebles dotados con vigilancia armada permanente, únicamente se exigirá que estén anclados al suelo o al muro cuando pesen menos de 2.000 kilogramos (Art. 122.4.3º RSP).
- h) Los cajeros instalados en espacios abiertos, deberán disponer de anclaje al suelo, dispositivo de bloqueo y apertura retardada (Art. 122.5 RSP).
- i) Los bancos móviles, cuya autorización corresponderá al Director General (ámbito supraprovincial) o al Delegado del Gobierno, deberán reunir las siguientes medidas: recinto de caja de puertas de acceso con blindaje antibala, caja fuerte con retardo y bloqueo y fijada al suelo del vehículo, señal luminosa exterior y pulsadores, carteles anunciadores de las medidas, y servicio propio de vigilantes de seguridad en caso de no contar con protección policial (Art. 124.2 RSP).

5.1.3.2. Oficinas de cambio, loterías, quinielas y farmacias (Art. 124 y 132 RSP).

Las oficinas de cambio, loterías y quinielas dispondrán de recinto cerrado con caja fuerte, zona pública separada de la reservada a empleados y realizarán las operaciones por ventanilla. Cuando el volumen económico, la ubicación o su vulnerabilidad lo requieran, podrá obligarse a estos establecimientos a la instalación de sistemas de seguridad y su conexión con centrales de alarmas propias o ajenas.

Las farmacias que presten servicio nocturno o de urgencia, deberán contar obligatoriamente con un dispositivo tipo túnel, que permita la dispensación a los clientes sin necesidad de que accedan al interior de la oficina.

5.1.3.3. Estaciones de servicio (Art. 130 RSP).

Las estaciones de servicio y de suministro de combustibles y carburantes, dispondrán de caja fuerte con dos cerraduras custodiadas por separado y estará empotrada en estructura de hormigón preferentemente en el suelo. Cuando el volumen económico, la ubicación o su vulnerabilidad lo requieran, podrá obligarse a estos establecimientos a la instalación de sistemas de seguridad y su conexión con centrales de alarmas propias o ajenas.

5.1.3.4. Locales de juego.

Los casinos dispondrán de recinto cerrado con caja fuerte, zona pública separada de la reservada a empleados y realizarán las operaciones por ventanilla (Art. 133.1 RSP).

Las salas de bingo de más de 150 jugadores y los salones de más de 75 máquinas de juego dispondrán de caja fuerte con dos cerraduras custodiadas por separado y que estará empotrada en estructura de hormigón preferentemente en el suelo (Art. 133 2 RSP).

5.1.3.5. Joyerías, galerías de arte y antigüedades (Art. 127 RSP).

En estos establecimientos deberán instalarse las siguientes medidas:

- a) Cámara acorazada o caja fuerte dotadas de apertura retardada activada durante la jornada laboral y bloqueo de puerta durante el horario de cierre.
- b) Pulsador antiatraco.
- c) Rejas en huecos de acceso y cierres metálicos.
- d) Puerta blindada.
- e) Protección electrónica en escaparate, puertas y ventanas.
- f) Detectores sísmicos en paredes, techos y suelos.
- g) Conexión con central de alarmas.
- h) Carteles anunciadores de las medidas.

En casos de exhibición o subasta ocasional de este tipo de objetos fuera de los establecimientos autorizados, deberá comunicarse a la Delegación del Gobierno con una antelación no inferior a quince días, pudiendo ordenar las medidas de vigilancia y seguridad que se consideren adecuadas (Art. 128 RSP).



5.2. Exenciones y dispensas de medidas (Art. 125 y 129 RSP).



Los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad podrán ser eximidos o dispensados, previa solicitud de la entidad interesada, de todas o alguna de las medidas de seguridad establecidas, en función del tipo de establecimiento de que se trate.

El Director General y los Delegados del Gobierno podrán eximir a los Bancos y Cajas (Art. 125 RSP), y los Delegados del Gobierno podrán dispensar a las joyerías, platerías y tiendas de arte o antigüedades (Art. 129 RSP).

6. FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL PERSONAL.

La formación, actualización y adiestramiento del personal de seguridad privada se llevarán a cabo por profesores acreditados y en centros de formación, que deberán reunir requisitos de ubicación y acondicionamiento, especialmente en cuanto se refiere a los espacios para el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento en la utilización de armas de fuego y sistemas de seguridad.

Sin perjuicio de las licencias o autorizaciones, autonómicas o municipales, que puedan ser exigibles para entrar en funcionamiento, los centros de formación requerirán autorización de apertura del Ministerio del Interior, que realizará actividades inspectoras de la organización y funcionamiento de los centros.

No podrán ser titulares ni desempeñar funciones de dirección ni de administración de centros de formación del personal de seguridad privada los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hayan ejercido en los mismos, funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones o del personal o medios en materia de seguridad, vigilancia o investigación privada en los dos años anteriores. (Ley 23/92 Disposición Adicional Segunda).

6.1. Formación.

6.1.1. Centros de Formación.

6.1.1.1. Requisitos de autorización de Centros.

1.- Aulas con una superficie de un metro y medio cuadrado por alumno, que, en ningún caso, podrán ser inferiores a 40 m. cada una.

- La relación máxima profesor/alumno será de 1/30 y el número de aulas por centro será, al menos, de dos.
- Se utilizarán medios técnicos audiovisuales, como aplicación complementaria, en la impartición de las materias, tanto teóricas como prácticas.

2.- Biblioteca, adecuada al número de alumnos y dotada de un fondo bibliográfico específico, debidamente clasificado.

3.- Sala de profesores o de juntas proporcional al número de profesores.

4.- Aseos y servicios higiénico -sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro.

5.- Despacho de dirección y secretaría del centro.

Estarán dotados, además, de:

- 1.- Un gimnasio de al menos 300 metros cuadrados de superficie, y equipado con vestuarios, duchas y almacén.
- 2.- Una galería de tiro, que deberá cumplir las exigencias de ubicación y acondicionamiento establecidas en la legislación vigente.

Estos dos últimos requisitos podrán dispensarse, si el centro afectado concertara la correlativa prestación de servicios con otras instituciones públicas o privadas, bajo la inspección y control de la Dirección General de la Policía, o en su caso, de la Dirección General de la Guardia Civil. (O.M. 7 de julio de 1995, Anexo 1).

6.1.1.2. Requisitos de acreditación de profesores.

- 1.- Estar en posesión de titulación universitaria de grado superior, cuando la asignatura de que se trate, esté integrada como enseñanza de tal carácter dentro del sistema educativo general.
- 2.- En el supuesto de materias no recogidas en el sistema educativo general público, dicha acreditación será expedida por el Cuerpo Nacional de Policía, salvo que la enseñanza estuviese específicamente relacionada con la formación de alumnos aspirantes a guardas particulares del campo y sus especialidades, en cuyo caso será expedida por la Guardia Civil.

Para expedir esta acreditación, habrá de tenerse en cuenta la capacidad pedagógica y la calidad y grado de conocimientos característicos de los aspirantes, manifestados, con preferencia, a través de sus publicaciones, actividad docente previa y en el ejercicio de su profesión.

- 3.- En todo caso, se tendrá en cuenta, a efectos de acreditación, la experiencia práctica adquirida por los aspirantes, en el ejercicio de funciones relacionadas directamente con la seguridad. (O.M. 7 de julio de 1995, Anexo 2).

6.1.1.3. Inspección de los Centros de Formación.

El Cuerpo Nacional de Policía, realizará actividades inspectoras de la organización y funcionamiento de los centros de formación autorizados, para garantizar que se cumplen los requisitos precisos para su autorización y que los cursos de actualización se adecuan a lo establecido en el Reglamento de Seguridad Privada, arto 57º, Formación Permanente.

No obstante, en los casos de creación de centros de formación específicos y exclusivos para guardas particulares del campo, las facultades de inspección, así como las de propuesta de autorización y de acreditación de los profesores, serán ejercidas por la Guardia Civil.

6.1.2. Vigilantes de Seguridad y Guardas Particulares de Campo.

6.1.2.1. Formación previa.

Los vigilantes de seguridad y los guardas particulares del campo, en sus distintas modalidades, habrán de superar los módulos profesionales de formación teórico-práctica asociados al dominio de las competencias que la Ley les atribuye.

Los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes a alcanzar en dichos módulos, así como su duración, serán determinados por el Ministerio del Interior, previo informe favorable de los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Seguridad Social, así como del Ministerio de Agricultura y Pesca, respecto a los guardas particulares del campo y del Ministerio de Industria y Energía respecto de los vigilantes de seguridad especialidad de explosivos y sustancias peligrosas.

6.1.2.2. Módulos de Formación.

Los aspirantes a vigilantes de seguridad habrán de superar, en ciclos de, al menos, 180 horas y 6 semanas lectivas, y los aspirantes de guarda particular del campo, en ciclos de 60 horas y 2 semanas lectivas, en los centros de formación autorizados, los módulos profesionales de formación que se determinen por la Secretaría de Estado para la Seguridad, a propuesta de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, respectivamente, y previo informe favorable, en todo caso, de los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales y asimismo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, respecto a los guardas particulares de campo y del Ministerio de Industria y Energía y Dirección General de la Guardia Civil, respecto de los vigilantes de seguridad especialidad de vigilantes de explosivos y sustancias peligrosas (OM 14 de enero de 1999, apartado cuarto, que modifica la OM 7 de julio de 1995, apartado cuarto). Los vigilantes de explosivos deberán superar, además del ciclo genérico, módulos específicos de 30 horas lectivas y los escoltas privados módulos de 60 horas

6.1.2.3. Diploma Acreditativo.

A quienes hayan superado los módulos de formación y las pruebas físicas, los centros de formación autorizados expedirán el correspondiente diploma acreditativo, de acuerdo al modelo que se establece en el Anexo 3, de la OM 7 de julio de 1995 (OM 7 de julio de 1995, Apartado sexto).

6.1.2.4. Pruebas de acceso.

Quienes hayan obtenido el diploma a que se refiere el apartado anterior, podrán presentarse a las pruebas de selección que serán oportunamente convocadas por la Secretaría de Estado de Seguridad, acreditando el cumplimiento de los requisitos generales y específicos que establece el RSP.

En la resolución de convocatoria, se determinarán las correspondientes pruebas, las fechas de su celebración, los modelos de solicitud y las dependencias de la Dirección General de la Policía, para la realización de las relativas a los vigilantes de seguridad y sus especialidades, y las de la Dirección General de la Guardia Civil, para las relativas a los guardas particulares del campo y de sus especialidades.

6.1.2.5. Formación permanente.

Con el objeto de mantener al día el nivel de aptitud y conocimiento necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada, las empresas de seguridad, a través de los centros de formación autorizados, habrán de garantizar la asistencia de su personal de seguridad privada a cursos, adaptados a las distintas modalidades de personal, de actualización en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o en aquellas en que resulta conveniente una mayor especialización.

Para los vigilantes de seguridad, estos cursos tendrán como mínimo una duración de 20 horas lectivas, cursando al menos uno por año. (Art. 57 RSP).

6.1.3. Jefes y Directores de Seguridad.

6.1.3.1. Jefes de Seguridad (Art. 63.1 RSP).

Para poder ser nombrado Jefe de Seguridad, los solicitantes deberán haber desempeñado puestos o funciones de seguridad, pública o privada, al menos durante cinco años, y obtener la correspondiente tarjeta de identidad profesional, para lo cual habrán de acreditar, a través de las correspondientes pruebas, conocimientos suficientes sobre la normativa

6.1.3.2. Directores de Seguridad (Art. 63.2 RSP).

La habilitación de los Directores de Seguridad requerirá que los solicitantes cumplan uno de los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de la titulación de seguridad reconocida por el Ministerio del Interior.
- b) Acreditar el desempeño durante cinco años, como mínimo, de puestos de dirección o gestión de seguridad pública o privada, y superar las correspondientes pruebas sobre las materias que determine dicho Ministerio.

6.1.4. Detectives Privados.

Los aspirantes a detective privado habrán de superar, en los Institutos de Criminología o centros oficiales adecuados y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia, los programas que éstos establezcan, y comprenderán ciento ochenta créditos, de diez horas de enseñanza cada uno, desarrollados al menos durante tres cursos lectivos (OM 7 de julio de 1995, Apartado 5º).

6.2. Documentación.

6.2.1. Tarjetas de Identidad Profesional.

El personal de seguridad privada habrá de portar su tarjeta de identidad profesional siempre que se encuentre en el ejercicio de sus funciones, debiendo mostrarla a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando fueren requeridos para ello o se lo soliciten los ciudadanos, sin que puedan utilizar a tal efecto otras tarjetas o placas (Art. 68 RSP).

La tarjeta de identidad profesional tendrá las siguientes características:

- Sus dimensiones serán de 86 x 54 milímetros y en la parte superior izquierda del anverso llevará el escudo de España e inmediatamente a la derecha, impresa en letra mayúscula la leyenda "MINISTERIO DEL INTERIOR". Debajo, centrada respecto a la anterior, y también con mayúsculas, "DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL".
- Por debajo de esta última, se reservará un recuadro de 25 x 32 milímetros para el encuadre de la fotografía, que deberá ser en color, a medio busto, de frente descubierta y sin gafas oscuras. Debajo de la fotografía constará el número del Documento Nacional de Identidad o NIE.
- En la parte derecha del anverso constará, también en mayúsculas, la actividad, que habrá de ser: Jefe de Seguridad, Director de Seguridad, Vigilante de Seguridad, Escolta Privado, Vigilante de Explosivos, Guarda Particular del Campo, Guarda de Caza, Guardapesca Marítimo o Detective Privado.
- Inmediatamente debajo constarán las siguientes leyendas:
 - o Número:
 - o Nombre:
 - o Primer apellido:
 - o Segundo apellido:
 - o Fecha.

- Debajo, como antefirma, figurará la denominación de la autoridad que expida la tarjeta, quedando espacio para la firma.
- En el reverso de la tarjeta llevará un panel para recoger la firma del titular e inmediatamente debajo y centrado, respecto a los laterales de la tarjeta, el siguiente texto: “Esta tarjeta de identidad profesional es personal e intransferible y sirve para acreditar la condición del titular en los casos y circunstancias en que el ejercicio de su función lo requiera y siempre que le sea exigida por los ciudadanos, Autoridad o sus agentes.

6.2.2. Cartilla profesional.

La cartilla profesional de los vigilantes de seguridad y guardas particulares del campo se ajustará a las características que se determinen y al modelo que se apruebe por el Secretario de Estado Seguridad, a propuesta del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil, respectivamente.

La cartilla profesional se entregará con la Tarjeta de Identidad Profesional y, en su caso, con el distintivo, y la Jefatura Superior de Policía o Comisaría Provincial correspondiente o, en su caso, la Comandancia de la Guardia Civil, sellará la primera hoja.

Las anotaciones de las altas y bajas se efectuarán por las empresas en el momento en que se produzcan, cumplimentándose las de los cursos por los centros de formación, y las relativas a las menciones honoríficas, por la Jefatura Superior de Policía, Comisaría Provincial o Comandancia de la Guardia Civil correspondiente.

Cuando finalice la relación laboral entre la empresa de seguridad y el personal obligado a disponer de la mencionada cartilla, la empresa la entregará a su titular, bajo cuya custodia deberá permanecer hasta su entrega a la nueva empresa que le contrate (OM 7 de julio de 1995, Apartado decimocuarto).

6.2.3. Cartilla de Tiro.

La cartilla de tiro se acomodará a las características que se determinen y al modelo que se apruebe por la Secretaría de Estado de Seguridad, a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil.

La cartilla de tiro se entregará a su titular, con la licencia de armas, y cuando finalice la relación laboral entre la empresa de seguridad y el personal obligado a disponer de la mencionada cartilla, la empresa la entregará a su titular bajo cuya custodia deberá permanecer hasta su entrega a la nueva empresa que le contrate (OM 7 de julio de 1995, Apartado decimoquinto).

7. RÉGIMEN SANCIONADOR

7.1. Infracciones (Art. 21.1 LSP).

Las infracciones de las normas contenidas en el Ley de Seguridad Privada podrán ser leves, graves y muy graves.

En la comisión de tales infracciones podrán incurrir las empresas de seguridad, el personal de seguridad y los usuarios de los servicios de seguridad.

- Infracciones cometidas por empresas de seguridad:

- a) Muy graves (Art.148 RSP)
- b) Graves (Art. 149 RSP)
- c) Leves (Art. 150 RSP)

- Infracciones cometidas por personal de seguridad:

- a) Muy graves (Art. 151 RSP)
- b) Graves (Art. 152 RSP)
- c) Leves (Art. 153 RSP)

- Infracciones cometidas por los usuarios de los servicios de seguridad.
(Art. 154 RSP)

7.1.1. Prescripción de las infracciones. (Art. 21.2. LSP).

Las infracciones leves prescribirán a los dos meses; las graves al año y las muy graves a los dos años.

El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

La prescripción se interrumpe por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

7.2. Sanciones.

- A empresas de seguridad (Art. 26 LSP)
- A personal de seguridad (Art. 27 LSP)
- A usuarios de servicios de seguridad (Art. 28 LSP)

7.2.1. Potestad sancionadora. (Art. 30 LSP).

La potestad sancionadora prevista en la Ley de Seguridad Privada corresponderá:

- a) Al Ministro del Interior, para imponer sanciones de cancelación de la inscripción y retirada definitiva de la habilitación, permiso o licencia.
- b) Al Secretario de Estado de Seguridad, para las restantes sanciones por infracciones muy graves.
- c) Al Director General de la Policía y GC, para imponer las sanciones por infracciones graves.
- d) A los Delegados o Subdelegados de Gobierno para imponer sanciones por infracciones leves.

7.2.2. Prescripción de las sanciones (Art. 32.1 LSP).

Las sanciones impuestas en aplicación de la presente Ley por infracciones leves, graves o muy graves prescribirán, respectivamente, al año, dos años y cuatro años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se impone la sanción, si ésta no se hubiera comenzado a ejecutar, o desde que se quebrante el cumplimiento de la misma, si hubiese comenzado, y se interrumpirá desde que se comience o se reanude la ejecución o cumplimiento.

7.3. Procedimiento.

No podrá imponerse ninguna sanción sino en virtud de procedimiento instruido por las Unidades Orgánicas correspondientes, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo. La sanción por infracciones leves podrá acordarse en procedimiento abreviado, con audiencia del interesado (Art. 33 LSP).

Toda persona que tuviera conocimiento de irregularidades cometidas por empresas o personal de seguridad privada en el desarrollo de sus actividades, podrá denunciarlo ante el Ministerio del Interior o las Delegaciones del Gobierno (Art. 34 LSP).

7.4. Medidas cautelares.

El órgano que ordene la incoación del expediente, podrá adoptar las medidas cautelares necesarias, que deberán ser congruentes con la presunta infracción, y podrán consistir en la ocupación de vehículos, armas o equipos; retirada preventiva de habilitaciones o permisos; o la suspensión administrativa

de la habilitación del personal. Excepcionalmente, en supuestos de peligro inminente para personas o bienes, la medida de ocupación podrá ser adoptada por los agentes de la autoridad (Art. 35 LSP y Art. 145 RSP).

Los funcionarios policiales se harán cargo de las armas cuando detecten servicios con armas que debieran prestarse sin ellas y cuando se portasen las armas fuera de los lugares u horas de servicio sin la oportuna autorización (Art. 146 RSP).

Igualmente, los funcionarios policiales podrán suspender la prestación de servicios de seguridad cuando observaren que estos puedan causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad ciudadana (Art. 147 RSP).

Nota: Se adjunta, a continuación, cuadros explicativos con relación a las infracciones y sanciones.

EMPRESAS DE SEGURIDAD

INFRACCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
a) La actuación del personal de seguridad sin la debida uniformidad o medios. b) El incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades que no constituyan infracción grave o muy grave.	a) La instalación de medios materiales o técnicos sin homologación cuando la homologación sea preceptiva. b) La realización de servicios de transporte con vehículos que no reúnen las características reglamentarias. c) La realización de funciones que excedan de la habilitación obtenida por la empresa. d) La realización de los servicios de seguridad sin formalizar o sin comunicar al Ministerio del Interior los contratos. e) La utilización en el ejercicio de funciones de seguridad de personas que carezcan de cualquier de los requisitos necesarios. f) El abandono o desatención injustificada del servicio por parte de los Vigilantes de Seguridad dentro de la jornada laboral. g) La falta de presentación al Ministerio del Interior del informe de actividades en la forma y plazo prevenidos. h) No transmitir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las señales de alarma que se registren en las centrales, transmitir las señales con retraso injustificado o comunicar falsas incidencias por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa. i) La comisión de una tercera infracción leve en el periodo de un año.	a) La prestación de servicios de seguridad a terceros careciendo de la habilitación necesaria. b) La realización de actividades prohibidas en conflictos políticos o laborales, control de opiniones, recogida de datos personales e información a terceras personas sobre clientes o su personal, en el caso de que no sean constitutivos de delito. c) La instalación de medios materiales o técnicos no homologados que sean susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales. d) La negativa a facilitar, cuando proceda, la información contenida en los Libros-Registro reglamentarios. e) El incumplimiento de las posibles normativas sobre adquisición y uso de armas, así como sobre disponibilidad de armeros y custodia de aquellas, particularmente la tenencia de armas por el personal a su servicio fuera de los casos permitidos por esta Ley. f) La realización de servicios de seguridad con armas fuera de lo dispuesto en la presente Ley. g) La negativa a prestar auxilio o colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la investigación y persecución de actos delictivos, en el descubrimiento y detención de los delincuentes o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les correspondan. h) La comisión de una tercera infracción grave en el período de un año.
SANCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
a) Apercibimiento b) Multas de hasta 300,51 €	a) Multa de 300,52 a 30.050,51€ b) Suspensión temporal de la autorización por un plazo no inferior a un año	a) Multa de 30.050,62 a 601.012,10€ b) Cancelación de la inscripción

ENTIDADES Y ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS

INFRACCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
a) Las irregularidades en la cumplimentación de registros prevenidos b) La omisión de los datos o comunicaciones obligatorias dentro de los plazos prevenidos c) La desobediencia a los mandatos de la autoridad o de los agentes siempre que no constituya infracción penal	a) Proceder a la apertura de un establecimiento u oficina o iniciar sus actividades antes de que el órgano competente haya concedido la necesaria autorización b) Proceder a la apertura o ejercer las actividades propias del establecimiento u oficina antes de que las medidas de seguridad obligatorias hayan sido adoptadas y funcionen adecuadamente c) Mantener abierto el establecimiento u oficina sin que las medidas de seguridad exigidas funcionen, o sin que lo hagan correcta y eficazmente	Podrían ser consideradas muy graves las infracciones graves teniendo en cuenta la cantidad del riesgo producido o del perjuicio causado.
SANCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
a) Apercibimiento b) Multas de hasta 300,51 €	a) Multa de 300,52 a 30.050,51€ b) Suspensión temporal de la autorización por un plazo no inferior a un año	a) Multa de 30.050,62 a 601.012,10€ b) Cancelación de la inscripción

PERSONAL

INFRACCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
a) Su actuación sin la debida uniformidad o medios que reglamentariamente sean exigibles, por parte del personal no integrado en empresas de seguridad. b) El trato incorrecto o desconsiderado con los ciudadanos. c) En general el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades que no constituyan infracción grave o muy grave.	a) La realización de funciones o servicios que excedan de la habilitación obtenida. b) El ejercicio abusivo de sus funciones en relación con los ciudadanos. c) No impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias que entrañen violencia física o moral. d) La falta de respeto al honor o a la dignidad de las personas. e) La realización de actividades prohibidas en conflictos políticos y laborales, control de opiniones o comunicación de información a terceros sobre sus clientes, personas relacionadas con ellos, o sobre los bienes y efectos que custodien. f) El ejercicio de los derechos laborales o sindicales al margen de lo dispuesto al respecto para los servicios públicos. g) La falta de presentación al Ministerio del Interior del informe de actividades de los Detectives privados en la forma y plazos prevenidos. h) La realización de investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio o la falta de denuncia a la autoridad competente de los delitos que conozcan los Detectives privados en el ejercicio de sus funciones. i) La comisión de una tercera infracción leve en el período de un año.	a) La prestación de servicios de seguridad a terceros por parte del personal no integrado en empresas de seguridad, careciendo de la habilitación necesaria. b) El incumplimiento de las previsiones contenidas en esta Ley sobre tenencia de armas fuera del servicio y sobre su utilización. c) La falta de reserva debida sobre las investigaciones que realicen los Detectives privados o la utilización de medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o a las comunicaciones. d) La condena mediante sentencia firme por un delito doloso cometido en el ejercicio de sus funciones. e) La negativa a prestar auxilio o colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sea procedente, en la investigación y persecución de actos delictivos, en el descubrimiento y detención de los delincuentes o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les correspondan. f) La comisión de una tercera infracción grave en el período de un año.
SANCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
a) Apercibimiento b) Multas de hasta 300,51€	a) Multa de 300,52 a 30.050,51€ b) Suspensión temporal de la habilitación, permiso o licencia por un plazo no inferior a un año.	a) Multas de 3.005 a 30.050,62 b) Retirada definitiva de la habilitación, permiso o licencia

USUARIOS

INFRACCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
Tendrán la consideración de infracción leve la contratación o utilización de personal de seguridad “a sabiendas” de que no reúnen los requisitos legales al efecto.	La contratación o utilización de empresas carentes de la habilitación específica necesaria para el desarrollo de los servicios legales al efecto.	La utilización de aparatos de alarma o de otros dispositivos de seguridad no homologados cuando fueran susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales.
SANCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
Multas de hasta 300,51€.	Multas de 300,51 a 3000,01€	Multas de 3012,48 a 153.949,12€

PRESCRIPCIÓN

INFRACCIONES		
El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiese sido cometida.		
Leves	Graves	Muy Graves
Las infracciones leves prescriben a los dos meses.	Las infracciones graves prescribirán al año.	Las infracciones muy graves prescriben a los dos años.
SANCIONES		
El plazo de prescripción se contará desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se impone la sanción.		
Leves	Graves	Muy Graves
Las sanciones leves prescriben al año.	Las sanciones graves prescriben a los dos años.	Las sanciones muy graves prescriben a los cuatro años.

PROCEDIMIENTO

INFRACCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
Simplificado. Plazo máximo de resolución 1 mes. Instrucción: Comisarías Provinciales de Policía o Comandancias de la Guardia Civil	Común Ley 30/1992 de 26 de noviembre	Común Ley 30/1992 de 26 de noviembre

COMPETENCIA

INFRACCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
Delegado de Gobierno.	Director General de la Policía y de la Guardia Civil Delegados del Gobierno L.O. 1/92 de 21 de Febrero	Secretario de Estado de Seguridad.
SANCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
Delegados del Gobierno.	Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil	a) Secretario de Estado de Seguridad b) Ministro del Interior c) Consejeros de Interior del País Vasco y Cataluña para empresas de ámbito autonómico

NORMATIVA

INFRACCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
Ley 23/92 de 30 Julio de Seguridad Privada. R.D. 2364/94 RD 1398/93 de 4 de Agosto Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Ley 6/97 de 14 de Abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. L.O. 1/1992 de 21 de Febrero	Ley 23/92 de 30 Julio de Seguridad Privada. R.D. 2364/94 R.D. 1123/2001 de 19 de Octubre de modificación del Reglamento de Seguridad Privada. R.D. 1599/04 de 2 de julio R.D. 278/2005 de 11 de Marzo L.O. 1/1992 de 21 de Febrero	Ley 23/92 de 30 de Julio de Seguridad Privada. R.D. 2364/94 R.D. 1123/2001 de 19 de Octubre de modificación del Reglamento de Seguridad Privada. R.D. 1599/04 de 2 de julio R.D. 278/2005 de 11 de Marzo L.O. 1/1992 de 21 de Febrero
SANCIONES		
Leves	Graves	Muy Graves
• Ley 23/92 de 30 de julio de Seguridad Privada. • R.D. 2364/94 de 9 de diciembre • R.D. 1123/01 de 19 de octubre de modificación del Reglamento de Seguridad Privada • R.D. 1599/04 de 2 de julio • R.D. 278/2005 de 11 de Marzo • L.O. 1/1992 de 21 de Febrero		



C/ Rey Francisco, 21 • 28008 Madrid
Teléfono (91) 322-3919 • Fax (91) 322-3918
ucsp.publicaciones@policia.es
